

HONORABLE MAGISTRADO
JAIME LONDOÑO SALAZAR
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA TRES
(3) DE FAMILIA
E. S. D.

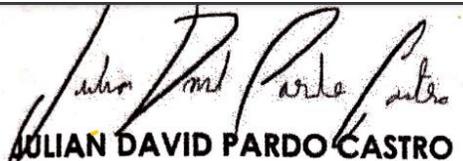
PROCESO **ADICIÓN DE LA PARTICIÓN**
DEMANDANTE **DORA EDITH GALVEZ GUTIERREZ**
DEMANDADO **JAIRO GUTIERREZ INFANTE**
NÚMERO **2019 -958**

JULIAN DAVID PARDO CASTRO, ciudadano colombiano en ejercicio de la profesión de abogado a usted honorable magistrado con acostumbrado respeto me dirijo, en ejercicio del poder conferido por el demandado señor **JAIRO GUTIERREZ INFANTE**, con el fin de pronunciarme respecto del Auto emitido por su despacho de fecha 17 de marzo de 2022, por medio del cual, dando aplicación al decreto 806 de 2020, corrió traslado a este censor, para llevar a cabo el sustento del recurso.

Por no ser incompatible, la sustentación del recurso de apelación al momento de su presentación, con el presente pronunciamiento que desde ya se solicita se tenga en cuenta como complemento al primer alegato, me permito allegar en este escrito los argumentos que complementan el recurso ya solicitado.

En tanto que, en el recurso inicial se propuso como problema jurídico a resolver en sede de segunda instancia el tránsito a cosa juzgada material, como la inexistencia de un bien que se dejó de inventariar en la liquidación de la sociedad conyugal, para su complementación me permito allegar la sentencia que puso fin a la acción de tutela impetrada por la parte actora en contra del Auto que ordenó llevar a cabo la partición ponencia del honorable magistrado German Octavio Rodríguez Velásquez, radicado 25000-22-13-000-2021-00-139-00, de fecha 23 de abril de 2021, en la que se denegó el amparo a favor de la accionante DORA EDITH GALVEZ GUTIERREZ, por cuanto a pesar que la accionante desconoce la existencia del bien que inventario, como sobreviniente a la liquidación de la sociedad conyugal, no era el proceso de adición de la partición el idóneo para establecer cuantías, bienes y ocultamiento que con esta tutela pretendió, solicitando una nulidad dentro del proceso ordinario por vía de amparo constitucional.

Cordialmente,



JULIAN DAVID PARDO CASTRO
C.C. 1.013.670.963 de Bogotá
T.P. 331628 del C. S. de la J.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Exp. 25000-22-13-000-2021-00139-00.

Pasa a decidirse la tutela interpuesta por Dora Edith Gálvez Gutiérrez contra el juzgado de familia de Funza, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I.- Antecedentes

Se aduce en la tutela la vulneración del derecho del debido proceso; en aras de su protección solicita que se ordene revocar el auto de 24 de marzo del año en curso, proferido por el despacho judicial accionado dentro del trámite de partición adicional promovido por la accionante contra Jairo Gutiérrez Infante, mediante el cual resolvió el recurso de reposición que interpuso contra el proveído de 17 de febrero anterior, para que, en su lugar, decrete las pruebas solicitadas por la solicitante, a fin de que adopte la decisión correspondiente sobre su pedido.

Dice, al efecto, que al tramitarse la liquidación de sociedad conyugal que tenía con su cónyuge, Jairo Gutiérrez Infante, aceptó de buena fe el inventario de bienes que éste presentó; sin embargo, al enterarse de que éste tenía derechos sobre la sociedad Tubular Running & Rental Services S.R.L., domiciliada en Bolivia, cuya existencia calló en la liquidación, le solicitó al juzgado la partición adicional sobre ese activo, pidiendo la práctica de pruebas. Mas, el accionado, advertido de que el demandado guardó silencio al ser enterado del trámite, procedió mediante el auto

de 17 de febrero de este año, a decretar la partición sin el previo decreto de pruebas solicitado, cuyo objeto es consolidar el inventario, auto que mantuvo en proveído de 24 de marzo siguiente, al resolver la reposición que formuló contra éste, sin hacer cuenta que la falta de pronunciamiento por parte del demandado, no faculta al juzgado para negar las pruebas, ni a ordenar que se “*adelante UN INVENTARIO Y AVALÚO INEXISTENTE*”, pues el silencio de éste “*concede al despacho ordenar el decreto de todas las pruebas solicitadas*”.

La autoridad judicial accionada se opuso, señalando que la accionante tenía conocimiento de la aprobación de los inventarios y avalúos adicionales desde el 21 de septiembre de 2020; como no se presentó oposición, decretó la partición; la demandante no puede pretender que dentro del proceso se entre a verificar si todos los bienes de la sociedad conyugal fueron inventariados en el proceso de liquidación. Para ello cuenta con “*otros mecanismos judiciales, para entrar a buscar los bienes que posiblemente no fueron objeto del proceso de liquidación de sociedad conyugal*”;

El demandado, Jairo Gutiérrez Infante, vinculado al trámite de la acción, se opuso señalando que la liquidación de la sociedad conyugal se realizó de común acuerdo, donde la accionante renunció a gananciales y reclamaciones futuras; además, respecto del auto que negó las pruebas solicitadas por la demandante, pudo haber sido recurrido, también mediante queja, lo que no hizo.

El Ministerio Público indicó que la autoridad accionada actuó de conformidad con las prescripciones normativas previstas para el trámite de partición adicional; como el demandado no presentó oposición, el inventario incluido en la solicitud de partición adquirió firmeza y por ello decretó la partición y designó partidior; de esa manera era “*inviabile la práctica de pruebas reclamada*”.

Consideraciones

La tutela, como bien se tiene definido, resulta ser un instrumento de protección constitucional de derechos fundamentales que, en tratándose de providencias o actuaciones judiciales, tiene cabida sólo en cuanto que encarnen una vía de hecho, defecto que tiene ocurrencia cuando aquéllas se apartan groseramente del derecho objetivo o la materialidad de las pruebas, y todo porque esa labor inherente a la función que cumplen los juzgadores es, en línea de principio, impermeable a dicho mecanismo de amparo, pues en medio van comprometidos principios tales como la autonomía y la independencia en ese quehacer del sentenciador, garantizados, como bien se conoce, por los artículos 228 y 230 de la Carta Política.

Acá, se queja de la accionante de que el juzgado accionado no haya accedido a un decreto de pruebas que solicitó, a sabiendas de que solo a través de esas probanzas por cuya práctica aboga su pedimento, podrá demostrar qué bienes no fueron objeto de distribución en la liquidación de la sociedad conyugal que tenía con el demandado y que, por ende, deben proceder a repartirse por esa vía de la partición adicional; mas, analizando ese auto de 17 de febrero del año en curso, que implícitamente rehusó ese decreto probatorio rogado, proveído que fue recurrido infructuosamente por la accionante para que se dispusiera sobre esas pruebas, esto es, con el fin de que “*se oficiara a la Dian*” y se decretara una inspección judicial contable de los “*libros de la sociedad de propiedad del demandado*”, pues de esa manera se podía determinar los bienes que existían en la fecha en que se realizó la liquidación de la sociedad conyugal, no ve el Tribunal que éste obedezca al capricho o la arbitrariedad del juzgador querellado, desde luego que, en ese orden de cosas, la tutela no tiene vocación de éxito.

A la verdad, si al verificar que el demandado, enterado de la existencia del trámite, permaneció silente, nada irrazonable tiene ese argumento expresado por el juzgado, al decir que “*no hay lugar a fijar audiencia*” ni tampoco a decretar esas pruebas que solicitó la accionante, pues justamente eso es lo que se desprende de lo dispuesto por el

artículo 507 del código general del proceso, con arreglo al cual, al no existir oposición, “*el activo en la demanda de partición adicional ingresa y por ende se aprueba el inventario y avaluó*”. Y nótese cómo mediante proveído de 29 de agosto del año anterior, ya esto se encontraba definido, cuando el accionado señaló: “[*t*]engase por notificado al demandado Jairo Gutiérrez Infante, quien en el término de traslado no realizó manifestación alguna”, provisión que dio lugar que mediante auto de 21 de septiembre siguiente, el juzgado advirtiera que lo pertinente era aprobar el inventario y avalúo presentado, como así lo prevé el citado precepto 507.

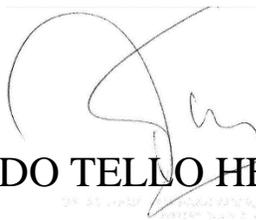
Claro, las inquietudes que pretende despejar la accionante con las pruebas en cuyo decreto finca todo, son algo válido, pues hallar, después de efectuada la partición de los bienes sociales, evidencia de que existían otros bienes que no fueron inventariados en ese haber, ciertamente es algo que debe causar desazón; mas, el expediente para establecer cuáles son, decididamente, no es el que ha escogido, como que, según se advierte de ese elenco de normas que regulan el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, y cumplidamente las que atañen a la partición adicional de bienes, éste no se encuentra diseñado con ese objetivo; su propósito es, a partir de lo decantado por las partes, definir qué bienes hacen parte de esa masa y, tras ello, proceder a su distribución.

Colofón de lo anterior, la tutela no prospera.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, deniega el amparo solicitado en el asunto de la epígrafe.

Comuníquese telegráficamente esta decisión a los interesados y, en caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para la eventual revisión.



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Pablo I. Villate M.

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ